

II. ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

2. DIRECCIONES PROVINCIALES DE MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Hacienda
Agencia Tributaria. Delegación de Murcia. Inspección

2846 Notificación a interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante al menos dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración Tributaria, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos administrativos cuyo interesado y procedimiento se especifican a continuación:

Órgano responsable: Dependencia de Inspección.

Lugar de comparecencia: Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Acisclo Díaz, 5 A, Murcia.

N.I.F.: B30317036. Nombre y apellidos o razón social: EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS LA HOYA, S.L. Procedimiento: Comunicación de puesta de manifiesto del expediente y citación para la firma de actas.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de DIEZ DIAS, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en el lugar que para cada uno se señala, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Murcia, 3 de marzo de 2000.—El Inspector Regional, Felipe Arnao Morata.

Ministerio del Interior
Dirección General de Tráfico

2505 Medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 2000.

Medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 2000.

Por razones de seguridad vial y de fluidez de la circulación, en concordancia con las fechas en que se prevén desplazamientos masivos de vehículos así como por la peligrosidad intrínseca de la carga de ciertos vehículos, la Dirección General de Tráfico ha establecido medidas especiales de regulación de tráfico, de acuerdo con lo dictado al respecto en el Artículo 5, apartados m) y n) del texto articulado de la Ley

sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, así como en los Artículos 37 y 39 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero y en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

En su virtud y de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios del Interior y de Fomento, para las vías públicas interurbanas y travesías a que se refieren los apartados l) y k) del Artículo 5 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Dirección General de Tráfico ha dictado la resolución de 15 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46.

Con el fin de dar publicidad en el ámbito de la Región de Murcia, se transcribe, a continuación, el texto dispositivo completo de la citada Resolución de la Dirección General de Tráfico, así como los Anexos I, III y IV en lo que afecta a las carreteras de la Región de Murcia, pudiendo consultarse el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 2000 para información de todas las carreteras del resto de la red nacional.

La Dirección General de Tráfico dispone lo siguiente:

PRIMERO: RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN.

Durante el año 2000 se establecen las restricciones de circulación que a continuación se relacionan:

A) Pruebas deportivas: De acuerdo con lo dispuesto, al respecto, en el artículo 55 del Reglamento General de circulación y en el apartado 5 del anexo 2 del Código de la Circulación, no se autorizará ni se informará favorablemente prueba deportiva alguna, de carácter competitivo o no, cuando implique ocupación de la calzada o arcenes, durante los días y horas que se indican en el anexo I de esta Resolución, así como aquellas que utilicen autovías, excepto en sus tramos de enlace imprescindibles salvo las pruebas de carácter internacional que sean expresamente autorizadas o informadas favorablemente por las Jefaturas Provinciales de Tráfico o la Dirección General de Tráfico según proceda.

En lo que se refiere a pruebas ciclistas, se entenderá que tienen carácter internacional las que estén incluidas en los calendarios Mundial o Continental de la Unión Ciclista Internacional.

B) Vehículos de transporte de mercancías: Se prohíbe la circulación por las vías cuya vigilancia ejerce la Jefatura Central de Tráfico de:

B.1. Mercancías en general:

En los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II de esta Resolución, a todo vehículo de más de 7.500 kilogramos de masa máxima autorizada y a los conjuntos de vehículos de cualquier masa máxima autorizada.

Quedan exentos de esta prohibición, los vehículos o conjunto de vehículos de cualquier masa máxima autorizada, que transporten ganado vivo o leche cruda.

B.2. Mercancías peligrosas:

B.2.1 -En los tramos y durante los días y hora que se indican en el anexo II de la presente Resolución, a los vehículos de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada y a los conjuntos de vehículos de cualquier masa máxima autorizada.

También se prohíbe su circulación, los domingos y días festivos dentro del ámbito territorial correspondiente, desde las ocho hasta las veinticuatro horas, y las vísperas, no sábados, de estos festivos, desde las trece hasta las veinticuatro horas, así

como los días 31 de julio y 1 de agosto, desde las ocho hasta las veinticuatro horas, a los vehículos que hayan de llevar los paneles de señalización de peligro reglamentarios conforme al Real Decreto 2.115/1998, de 2 de octubre, y en el Acuerdo Europeo sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). Todo ello sin perjuicio de las restricciones temporales que puedan imponerse con motivo de festividades de carácter local.



B.2.2 -De acuerdo con el artículo 4.3 del Real Decreto 2.115/1998, de 2 de octubre, los itinerarios a utilizar por los vehículos para el transporte de mercancías peligrosas serán:

En desplazamientos para distribución y reparto: Los desplazamientos cuya finalidad es la distribución y reparto de la mercancía peligrosa a sus destinatarios finales o consumidores, se utilizará el itinerario más idóneo, tanto en relación con la seguridad vial como con la fluidez del tráfico, recorriendo la mínima distancia posible a lo largo de carreteras convencionales, hasta el punto de entrega de la mercancía. Deberán utilizarse inexcusablemente las circunvalaciones, variantes o rondas exteriores a las poblaciones cuando existan, pudiendo entrar en el núcleo urbano únicamente para realizar las operaciones de carga y descarga, y siempre por el acceso más próximo al punto de entrega salvo por causas justificadas de fuerza mayor.

En otro tipo de desplazamientos: Si los puntos de origen y destino del desplazamiento se encuentran incluidos dentro de la RIMP-Red de Itinerarios para Mercancías Peligrosas que figura en el anexo IV de esta Resolución, los vehículos que las transporten, deberán utilizarlos obligatoriamente en su recorrido. Si uno de esos puntos, o ambos, quedan fuera de la RIMP los desplazamientos deberán realizarse por aquellas carreteras convencionales que permitan acceder a dicha Red por la entrada o salida más próxima, con objeto de garantizar que el recorrido por vías de calzada única sea el más corto posible.

El tránsito por vías distintas de las aquí señaladas requerirá que el itinerario no discorra por travesías o lo haga por las de menor peligrosidad, de acuerdo con la intensidad, clasificación y distribución del tráfico, el tamaño de núcleo urbano, la configuración urbanística, y el trazado y regulación de las mismas, y además, la previa comunicación con, al menos, veinticuatro horas de antelación, al Subsector de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de la provincia correspondiente, quien confirmará, en su caso, la utilización de la nueva ruta.

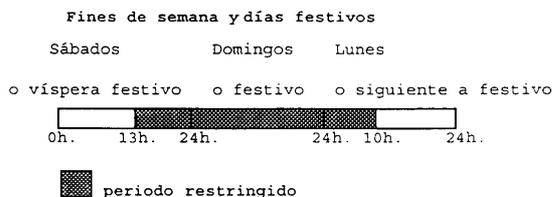
Asimismo, se permitirá abandonar la RIMP en aquellos desplazamientos cuyo destino u origen sea la base, el lugar de descanso o la residencia habitual del transportista y ara la realización de operaciones de reparación o mantenimiento del vehículo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no será de aplicación cuando el transporte de esta clase de mercancías se realice de acuerdo con alguna de las exenciones recogida en el ADR por razón del cargamento, cantidad limitada o tipo de transporte.

Quedan exentos de las prohibiciones que se establecen en el epígrafe B.2.1, los vehículos que transporten las materias a que se hace referencia en el anexo III de esta Resolución en las condiciones que en el mismo se determinan.

B.3. Vehículos que precisan autorización especial para circular en razón de la carga que transportan.

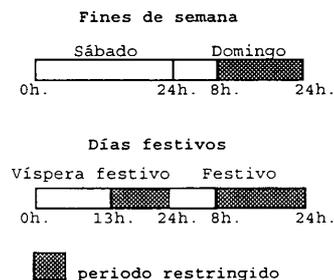
Aquellos vehículos que en virtud del contenido del artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 22, de 26 de enero de 1999), requieran para circular la autorización especial que en él se señala, no podrán hacerlo desde las trece horas del sábado o víspera de festivo hasta las diez horas del lunes o día inmediato siguiente al festivo, así como los días 31 de julio y 1 de agosto, de ocho a veinticuatro horas. Además también se prohíbe su circulación en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II de esta Resolución.



C) Vehículos especiales: No podrá circular ningún tipo de maquinaria agrícola ni de obras o servicios por las vías cuya vigilancia ejerce la Jefatura Central de Tráfico, en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II de esta Resolución.

D) Maquinaria de servicios automotriz, grúa de elevación: No podrán circular por las vías cuya vigilancia ejerce la Jefatura Central de Tráfico, en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II de esta Resolución, salvo cuando razones de emergencia lo exijan, en cuyo caso, por las Fuerzas de Vigilancia de la Guardia Civil, se adoptarán las medidas que procedan.

Asimismo, se prohíbe su circulación por las vías públicas, los domingos y días festivos dentro del ámbito territorial correspondiente, desde las ocho hasta las veinticuatro horas, y las vísperas, no sábados, de estos festivos, desde las trece hasta las veinticuatro horas, así como durante los días 31 de julio y 1 de agosto, desde las ocho hasta las veinticuatro horas.



E) Carriles reservados para la circulación de vehículos con alta ocupación (VAO): De acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto de la orden de 10 de mayo de 1995, del Ministerio de Justicia e Interior, tienen tal consideración los pertenecientes a la calzada central de la carretera A-6/N-VI, entre los kilómetros 6 al 20. El número mínimo de ocupantes por vehículo será de dos, incluido el conductor, pudiendo ser utilizados también por motocicletas, autobuses y autobuses articulados.

F) Restricciones complementarias: De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento General de Circulación, en función de las condiciones en que se esté desarrollando el tráfico, o cuando la presencia de fenómenos meteorológicos adversos o sus predicciones así lo aconsejen, por las Fuerzas de Vigilancia de la Guardia Civil se podrá proceder a espaciar la circulación de los vehículos anteriormente citados, e incluso detenerla, si las circunstancias lo requieren

En condiciones meteorológicas —de nieve o hielo— adversas, los camiones con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, autobuses y conjuntos de vehículos, vienen obligados a circular por el carril derecho de la vía, quedando expresamente prohibido el adelantamiento a los que circulen a menor velocidad, así como el rebasamiento a los que se encuentren detenidos

SEGUNDO: EXENCIONES.

Las restricciones a la circulación contempladas en la presente Resolución, se entienden sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 39.5 del Reglamento General de Circulación.

TERCERO: AUTORIZACIONES ESPECIALES.

En relación con lo dispuesto en el apartado primero, letras B) , C) y D) , de la presente Resolución, en los casos en que se considere ineludible la realización de un transporte, siempre que esté debidamente justificado, podrán otorgarse por el Director General de Tráfico, autorizaciones especiales de circulación de carácter temporal, en las que se fijarán las condiciones en que un determinado vehículo o conjunto de vehículos podrá realizar el transporte, conforme a lo establecido en el artículo 39.5 del Reglamento General de Circulación.

CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES.

El hecho de circular sin disponer de la autorización a que hace referencia el apartado tercero de la presente Resolución, en relación con lo dispuesto en el artículo 39.5 del Reglamento General de Circulación, podrá ser sancionado —conforme establece el artículo 67.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial—, aplicándose adicionalmente en el acto por parte de las Fuerzas de Vigilancia de la Guardia Civil, la medida complementaria de inmovilización del vehículo, cuando su circulación cause riesgo o perturbaciones graves al normal desarrollo del tráfico rodado, y si fuera necesario, su retirada y depósito, hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71. 1. a) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las infracciones al resto del contenido de la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 67 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

QUINTO: PERIODO DE VIGENCIA.-

Esta Resolución tendrá vigencia durante el año 2000, quedando prorrogada hasta la fecha de entrada en vigor de la Resolución por la que se establezcan las medidas especiales de regulación de tráfico para el año 2001, con excepción de las

restricciones por fechas concretas que se determina en los anexos I y II de la presente.

Excepcionalmente, y cuando causas de fuerza mayor lo aconsejen, las Fuerzas de Vigilancia de la Guardia Civil, con la autorización expresa, en cada caso, de la Jefatura Central de Tráfico, y en función de las condiciones en que se esté desarrollando la circulación durante los periodos afectados por las restricciones establecidas en la presente Resolución, podrán permitir la circulación de los vehículos incluidos en el apartado Primero letra B 1

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: ENTRADA EN VIGOR.

Esta Resolución entrará en vigor a los ocho días hábiles siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Murcia, 28 de febrero del 2000.—El Jefe Provincial de Tráfico, V. Ricardo Estévez Vargas.

ANEXO I

En general en todas las carreteras las siguientes fechas:

- Desde el viernes 14 de abril, a las doce horas, hasta el domingo 16 de abril, a las veinticuatro horas.
- Desde el miércoles 19 de abril, a las diez horas, hasta el lunes 24 de abril, a las veinticuatro horas.
- Desde el viernes 28 de abril, a las doce horas, hasta el lunes 1 de mayo, a las veinticuatro horas.
- Desde el viernes 30 de junio, a las doce horas, hasta el domingo 2 de julio, a las veinticuatro horas.
- Desde el viernes 14 de julio, a las doce horas, hasta el domingo 16 de julio a las veinticuatro horas.
- Desde el lunes 31 de julio, a las diez horas, hasta el martes 1 de agosto, a las veinticuatro horas.
- Desde el viernes 11 de agosto, a las doce horas, hasta el martes 15 de agosto, a las veinticuatro horas.
- El jueves 31 de agosto, desde las ocho hasta las veinticuatro horas.
- Desde el miércoles 11 de octubre, a las doce horas, hasta el domingo 15 de octubre, a las veinticuatro horas.
- Desde el martes 5 de diciembre, a las doce horas, hasta el domingo 10 de diciembre, a las veinticuatro horas.

Quedan exceptuadas de las restricciones anteriores, las carreteras de las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears, así como en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Además, en la Región de Murcia:

MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

En todas las carreteras de la provincia:

- Todos los sábados y domingos de los meses de julio y agosto, desde las cero hasta las veinticuatro horas.

ANEXO III

Mercancías peligrosas

a) Materias totalmente exentas de las prohibiciones establecidas en esta Resolución, de modo permanente y sin necesidad de ser solicitada:

Mercancías	Condiciones del transporte
-Gases licuados de uso doméstico, embotellado o a granel, bien para su transporte a puntos de distribución o para reparto a consumidores.	Las previstas en el AD para cada producto

-Materias destinadas al aprovisionamiento de estaciones de servicio y gasóleos de calefacción para uso doméstico.
 -Gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios, así como gases transportados a particulares para asistencia sanitaria domiciliaria, cuando se acredite que se transportan a estos destinos.

b) Materias que pueden resultar exentas de la prohibición a que hace referencia el segundo párrafo del punto B.2.1. del apartado primero de esta Resolución, siempre y cuando se solicite y justifique la necesidad de circular:

Mercancías	Condiciones del transporte
-Productos indispensables para el funcionamiento continuo centros industriales.	Las previstas en el ADR para cada de producto.
-Productos inertes no necesarios para atenciones de centros sanitarios.	Las previstas en el ADR para cada producto.
-Transportes de mercancías peligrosas hacia o desde los puertos marítimos cuando inevitablemente tengan que circular las fechas objeto de prohibición.	Las previstas en el ADR para cada producto.
-Material de pirotecnia.	Las que sean impuestas en la autorización
-Otras materias que, por circunstancias de carácter excepcional, se considere indispensable sean transportadas.	Las que sean impuestas en la autorización

A-55	A CORUÑA-A-6
A-55	A-52-FRONT.PORTUGAL
A-66	LEÓN A-8
A-67	SANTANDER N-634
N-330	ZARAGOZA-HUESCA-JACA
N-330	JACA-FRONTERA, FRANCIA
N-331	N-IV - A-92 (ANTEQUERA)
A-359	DE A-92 A N-331
N-331	A-92 (ANTEQUERA)-MÁLAGA
N-335	PUERTO DE VALENCIA-A-7
N-340	CÁDIZ - ESTEPONA
A-7	ESTEPONA-TORREMOLINOS
N-340	TORREMOLINOS - MÁLAGA
N-340	ADRA - MURCIA
N-343	ESCOMBRERAS - N-301
N-400	TOLEDO-TARANCÓN
N-400	TARANCÓN - CUENCA
N-401	MADRID-TOLEDO
N-401	TOLEDO-CIUDAD REAL
N-403	TOLEDO-MAQUEDA-ÁVILA
N-420	PUERTOLLANO-CIUDAD REAL
N-420	DAIMIÉL-N-IV(PT.LÁPICE)
N-420	N-III (LA ALMARCHA)
	N-330 - TERUEL
N-430	N-V-CIUDAD REAL
	N-IV (MANZANARES)
N-430	ALBACETE-VALENCIA
N-431	HUELVA-FRONTA. PORTUG
N-432	BADAJOS - CÓRDOBA
N-433	N-435-FRONTA.PORTUGAL
A-68	ZARAGOZA - L.P.ÁLAVA
A-92	SEVILLA-GUADIX- N-340
A-92-N	GUADIX-PTO.LUMBRERAS
N-110	ÁVILA-A-6(VILLACASTÍN)
N-111	N-II - A-68(LOGROÑO)
N-120	BURGOS - SAHAGÚN
N-120	LEÓN - ASTORGA
N-120	PONFERRADA - OURENSE
N-122	SORIA - VALLADOLID
N-122	TORDESILLAS - ZAMORA
N-234	SORIA - SAGUNTO
C-233	L'HOSPITALET INFANT-MORA DE EBRO
	MORA DE EBRO-LP.LLEIDA.
C-230	L.P.LLEIDA - HUESCA
N-240	JACA-PAMPLONA
N-240	A-15 - ALSASUA (N-I)
N-240	CARTAGENA-CRUCÉ DE SAN CLEMENTE
N-301	MANZANARES - A-31
	CUENCA - GUADALAJARA
N-310	BAILEN-JAÉN-GRANADA
N-320	ALICANTE-ALMANSA
N-323	ALMANSA - REQUENA
N-330	DAROCA-MARÍA DE HUERVA
N-330	N-II - N-330
A-1101	HUELVA-N-432 (LA ALBUERA)
N-435	BADAJOS - CÁCERES
EX-100	SALAMANCA-S. PEDRO DEL ARROYO-ÁVILA
N-501	S.PEDRO DEL ARROYO-A-6
	REDONDELA -4 -52
CL-803	REDONDELA- RANDE
N-550	LEÓN-SANTAS MARTAS
N-552	SANTAS MARTAS-SAHAGÚN
N-601	A-6 (SAN RAFAEL)-SEGOVIA
CL-231	SANTANDER-PALENCIA-N-620
N-603	
N-611	

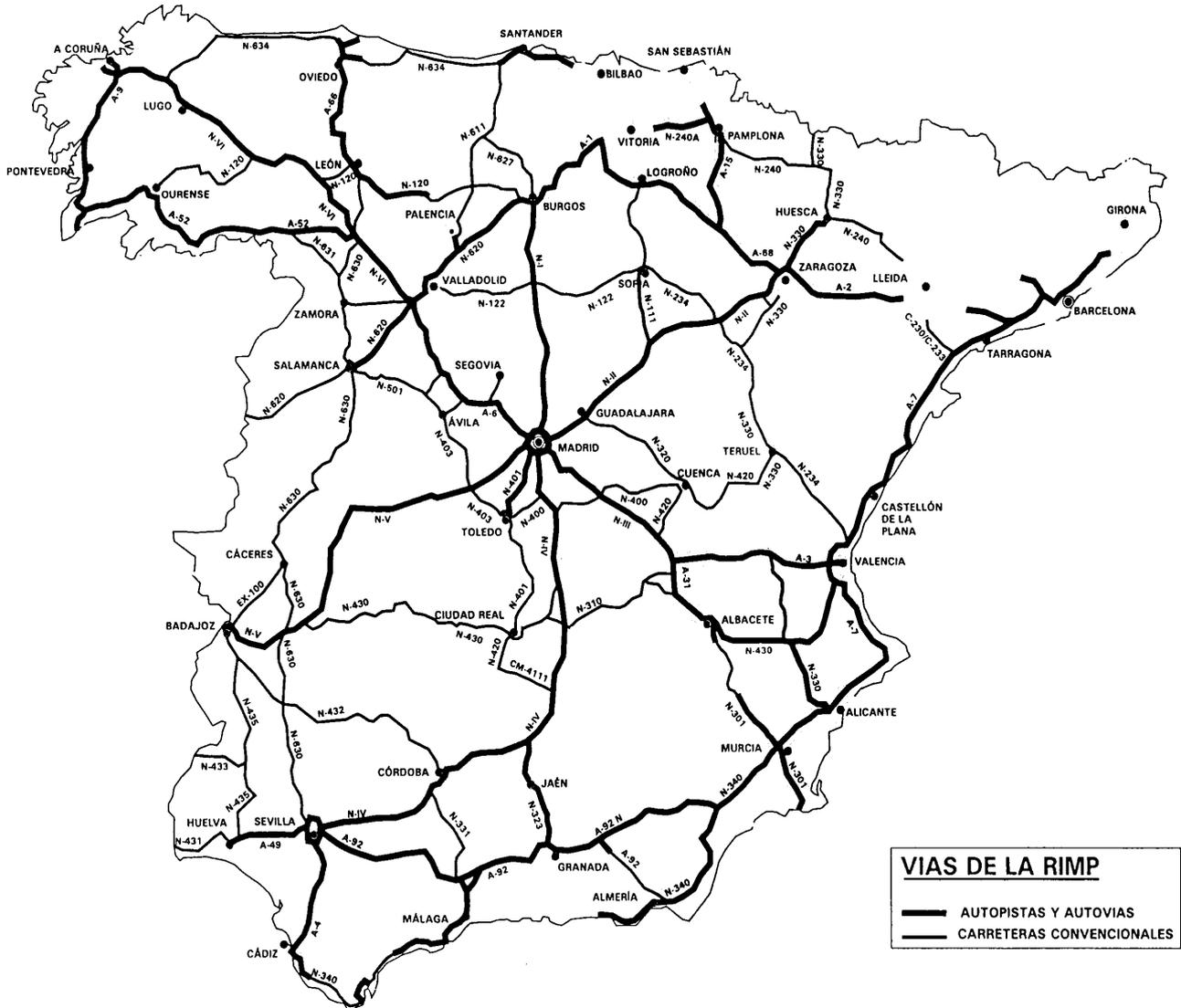
ITINERARIOS PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS

CARRETERA	RECORRIDO
N-I	MADRID - BURGOS
A-1	BURGOS-MIRANDA DE EBRO
N-I	MIRANDA EBRO-L.P.ÁLAVA
	L.P.ÁLAVA-ALSASUA
N-II	MADRID-ZARAGOZA
A-2	ZARAGOZA - L.P.LLEIDA
	L.P.LLEIDA - A-7
N-II	IGUALADA-BARCELONA
A-3	MADRID-VALENCIA
N-IV	MADRID- SEVILLA
A-4	SEVILLA-CÁDIZ
N-V	MADRID-FROTR. PORTUGAL
A-6 (1)	MADRID - A CORUÑA
A-7	L.P. GIRONA-MURCIA
A-8	L.P.VIZCAYA-SANTANDER
A-8	LIERES(SIERO)-OVIEDO
A-8	GJÓN-AVILÉS
A-9	A CORUÑA-VIGO
A-15	A-68-L.P.GUIPÚZCOA
A-31	ATALAYA CAÑAV.-LA RODA
A-49	SEVILLA-HUELVA
A-52	BENAVENTE-VIGO

N-620	BURGOS-TORDESILLAS	N-634	CANERO BAAMONDE (A-6)
A-62	TORDESILLAS-SALAMANCA.	M-40	CIRCUNVALACIÓN MADRID
N-620	SALAMANCA-FRON.PORTUGAL	SE-30	CIRCUNVALACIÓN SEVILLA
N-627	AGUILAR CAMPOO-UBIERNA (N-623)-BURGOS	CR-506	PUERTOLLANO-CM-413
N-630	LEÓN-SEVILLA	CM-413	ARGAMASILLA CTV-CM 4111
N-631	N-630-A-52	CM-4111	CM-413-ALMURADIEL(N-IV)
N-632	AVILÉS-CANERO		
N-634	A-67-LIERES (SIERO)		

(1) se utilizará la N-VI en los tramos que no exista trazado de la A-6.

RED DE ITINERARIOS PARA MERCANCIAS PELIGROSAS (RIMP)



VIAS DE LA RIMP
— AUTOPISTAS Y AUTOVIAS
— CARRETERAS CONVENCIONALES